

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica, Estadística  
y Catastral del Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **00215/INFOEM/IP/RR/2019** y **00216/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuestos por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de las respuestas del **Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## **A N T E C E D E N T E S   D E L   A S U N T O**

### **PRIMERO. De las Solicitudes de Información.**

Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, La Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo el número de expediente **00001/IGECM/IP/2019** y **00002/IGECM/IP/2019**, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**00001/IGECM/IP/2019**

*“Solicito me indique la ubicación exacta de acuerdo al plano manzanero correspondiente del inmueble que tributa el pago del impuesto predial con el número de cuenta xxxxxxxxxxxxxxxx, y que se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de Mexico, con el folio electrónico xxxxxxxxxxxx, registrado en la partida xxxxxxxx, volumen xxxxxxxx, libro primero, sección primera. Inmueble denominado xxxxxxxx, ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxx, colonia xxxxxxxx, municipio de xxxxxxxxxxxxxxxx, Estado de Mexico.” [Sic]*

**00002/IGECM/IP/2019**

*“Solicito me indique la ubicación exacta de acuerdo al plano manzanero correspondiente del inmueble que tributa el pago del impuesto predial con el número de cuenta xxxxxxxxxxxxxxxx, y que se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con el folio electrónico xxxxxxxxxxxxxxxx, registrado en la partida xxxxxx, volumen xxxxxxxx, libro primero, sección primera. Inmueble denominado “xxxxxxxxxxxxx” ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxx s/n colonia xxxxxxxxxxxxxxxx, municipio de xxxxxxxxxxxxxxxx, Estado de México.” [Sic]*

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

**SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, manifestando lo siguiente:

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a sus solicitudes de información con folios 00001/IGCEM/IP/2019 y 00002/IGCEM/IP/2019 donde solicita se le indique: “la ubicación exacta de acuerdo al plano manzanero correspondiente del inmueble que tributa el pago del impuesto predial con el número de cuenta xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y que se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con el folio electrónico xxxxxxxxxxxxxx, registrado en la partida xxxxxx, volumen xxxxxx, libro primero, sección primera. Inmueble denominado "xxxxxxxxxxxxx" ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxx s/n colonia xxxxxxxxxxxxxx, municipio de xxxxxxxxxxxxxxxx, Estado de México.” le informamos que dicho servicio tiene un costo de \$110.00 por concepto de Búsqueda y Expedición, sin Certificación de Información Catastral, con base en la tarifa vigente de productos y servicios que ofrece este Instituto, la cual podrá consultar en el siguiente link:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/feb021.pdf>  
Para más información acerca de este servicio puede ingresar a:  
<http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=730&cont=0> De igual forma le sugerimos respetuosamente acudir al Catastro Municipal del lugar donde se encuentre ubicado su predio con los documentos que acrediten la propiedad, lo anterior con fundamento en los Artículos 171, fracciones I y II y 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. ” (Sic)

A su respuesta con el folio 00001/IGCEM/IP/2019, anexó el archivo electrónico denominado “**RESPUESTA 00001 Y 00002.docx**”, el cual consta de un archivo en formato word donde refiere en los mismos términos la respuesta a las solicitudes en comento.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, La Recurrente interpuso los recursos de revisión, en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con el expediente número **00215/INFOEM/IP/RR/2019** y **00216/INFOEM/IP/RR/2019**, en los cual arguye las siguientes manifestaciones para los dos supuestos:

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

### **Acto Impugnado:**

*“interpongo en recurso de revisión la incongruencia y falta de atención integral del folio 01/IGCEM/IP/2019 relativo a: “... que se me indicará de acuerdo a su mapa catastral, cuál es la ubicación del inmueble que tributa el pago del impuesto predial con el número de cuenta xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y que se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con el folio electrónico xxxxxxxxxxxx, registrado en la partida xxxxxxxxxxxx, volumen xxxxxxxx, libro primero, sección primera.”(Sic)*

### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Presentada la petición dentro del sistema de transparencia, el sujeto obligado emitió una respuesta incongruente. Debido a lo expuesto se originan en mi perjuicio la infracción al derecho público que tengo de poder conocer la información que conforme a sus atribuciones tienen en su poder los sujetos obligados dado que no se me permite conocer la información e investigación catastral, que comprende: I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control, de un inmueble específico que tributa bajo el número de cuenta predial xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y que se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con el folio electrónico xxxxxxxxxxxx, registrado en la partida xxxxxxxx, volumen xxxxxxx, libro primero, sección primera y que se identifica como inmueble denominado: “xxxxxxxxxxxx”, ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxx s/n, colonia xxxxxxxxxxxxxxxx, Municipio de xxxxxxxxxxxxxxxx, Estado de México. Lo que me origina el siguiente: Agravio. Único. Se violó en mi perjuicio lo dispuesto por los 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones de la Ley General de Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley de la Materia, así como de los diversos 14.10, 14.14 y 14.15 Código del Código Administrativo del Estado de México, en su libro Décimo Cuarto.” (Sic)*

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Adjuntado un archivo en formato word denominado “**22 enero 2019 recurso 01 y 02 contra instituto de catastro del edo mex.docx**” refiriendo un escrito de demanda donde recurre la falta de entrega de la información solicitada.

#### **CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

Medios de impugnación que le fueron turnados a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** y al **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayó acuerdo de admisión en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

No obstante, en la Cuarta Sesión Ordinaria del día treinta de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de los recursos de revisión **00215/INFOEM/IP/RR/2019** y **00216/INFOEM/IP/RR/2018** a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

### ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

**Artículo 18.-** La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

### ***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**Artículo 195.** En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

## **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que tanto el **Sujeto Obligado** como **La Recurrente**, fueron omisos para los dos supuestos en presentar manifestaciones, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Folio Solicitud:	00002/IGECEM/IP/2019	
Folio Recurso de Revisión:	00216/INFOEM/IP/RR/2019	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
<b>Archivos enviados por el Recurrente</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<b>Archivos enviados por la Unidad de Transparencia</b>		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

#### **SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

#### **SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha 13 de marzo de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por La Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29,

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción XIV, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia<sup>1</sup>, la cual permite

---

<sup>1</sup> Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.***

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En primer lugar es de advertirse lo siguiente: nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

#### **Artículo 6**

...

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- 1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Por tanto, es conveniente determinar que el hoy Recurrente requirió lo siguiente:

- Ubicación exacta del inmueble denominado xxxxxxxxxx, ubicado en xxxxxxxxxx sin número, Colonia xxxxxxxxx. Municipio de xxxxxxxxxx.

A dichas solicitudes, el Sujeto Obligado respondió mediante archivo electrónico denominado “**RESPUESTA 00001 Y 00002.docx**” en el que se le indica a la particular que lo solicitado corresponde a un trámite en específico con un costo de \$110.00 por el

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

concepto de búsqueda y expedición, sin certificación de información catastral, con base en la tarifa vigente de productos y servicios que ofrece el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, remitiendo dos ligas electrónicas, la primera; (<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/feb021.pdf>) dirige al Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, de la Secretaría de Finanzas correspondiente a la tarifa de productos y servicios del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM). Y la subsecuente liga; (<http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=730&cont=0>) advirtiendo la página de Trámites y Servicios (Ventanilla Electrónica Única) donde se distingue información acerca de éste trámite. De igual manera el Sujeto Obligado sugirió acudir al Catastro Municipal del lugar donde se encuentra ubicado el predio en mención con la documentación que acredite la propiedad, lo anterior con fundamento en los artículos 171 fracciones I, II y 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Ante dicha respuesta, La Recurrente consideró vulnerado su derecho a la información e interpuso el presente recurso de revisión impugnando *“interpongo en recurso de revisión la incongruencia y falta de atención integral del folio 01/IGECEM/IP/2019 relativo a: “... que se me indicará de acuerdo a su mapa catastral, cuál es la ubicación del inmueble que tributa el pago del impuesto predial con el número de cuenta xxxxxxxxxxxxxxxxx, y que se*

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con el folio electrónico xxxxxxxxxxxxxxxx, registrado en la partida xxxxxxxx, volumen xxxxxxxx, libro primero, sección primera." ". (Sic) y exponiendo como motivos de inconformidad lo siguiente: "Presentada la petición dentro del sistema de transparencia, el sujeto obligado emitió una respuesta incongruente. Debido a lo expuesto se originan en mi perjuicio la infracción al derecho público que tengo de poder conocer la información que conforme a sus atribuciones tienen en su poder los sujetos obligados dado que no se me permite conocer la información e investigación catastral, que comprende: I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control, de un inmueble específico que tributa bajo el número de cuenta predial xxxxxxxxxxxxxx, y que se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con el folio electrónico xxxxxxxxxxxx, registrado en la partida xxxxxxxx, volumen xxxxxxxx, libro primero, sección primera y que se identifica como inmueble denominado: "xxxxxxxxxxxx", ubicado en xxxxxxxxxxxxxxxx s/n, colonia xxxxxxxxxxxx, Municipio de xxxxxxxxxxxx, Estado de México. Lo que me origina el siguiente: Agravio. Único. Se violó en mi perjuicio lo dispuesto por los 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones de la Ley General de Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley de la Materia, así como de los diversos 14.10, 14.14 y 14.15 Código del Código Administrativo del Estado de México, en su libro Décimo Cuarto." (Sic).*

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Bajo esas premisas, es de señalar que de acuerdo con la visita ocular a la página electrónica de Trámites y Servicios (Ventanilla Electrónica Única) del Gobierno del Estado de México, se distingue información acerca de éste trámite;

The screenshot displays the 'Ventanilla Electrónica Única' interface for the Government of Mexico. The header includes the state logo and the text 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'. Below the header, the title 'Ventanilla Electrónica Única' is prominently displayed, followed by 'Gobierno del Estado de México' and 'Cédula de Registro del Trámite o Servicio'. A dark green banner contains the text 'Búsqueda y Expedición, sin Certificación de Información Catastral.' with a computer icon. Below this, a white box with a red border contains the description: 'Se lleva a cabo una investigación en el archivo alfanumérico del Padrón Catastral a nivel estatal, sobre nombres de propietarios o poseedores de inmuebles y ubicación de los mismos para entregar oficio de respuesta.' Below the banner, a 'Trámite Presencial' section lists the address: 'Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. Ext. 101 - 309 No. Int. , Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México'. A table of service details follows, with the cost highlighted in red: 'Costo: \$ 110 pesos'. Other details include: 'Vigencia del costo: Periodo del costo: Del 01/01/2018 al 31/12/2018.', 'Formas de pago: Efectivo, Transferencia y Cheque.', 'Lugares de pago: Bancos y Otro.', 'Otras alternativas: Establecimientos mercantiles autorizados, contenidos en el Formato Universal de Pago.', 'Ámbito: Estatal', 'Poder: Poder Ejecutivo', 'Vigencia del trámite o servicio: Permanente', 'Duración del trámite o servicio: 25 minuto(s)', and 'Casos en los que el trámite o servicio debe realizarse: Cuando las autoridades federales ó estatales requieran información del padrón catastral para el requerimiento de carácter administrativo.'

De la imagen anterior se puede advertir que la búsqueda e investigación sobre nombres de propietarios o poseedores de inmuebles y ubicación de los mismos, constituye un servicio que presta el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, por ende se trata de un trámite que se presenta a través de un procedimiento específico, para el cual se deberá

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

acudir a las delegaciones regionales solicitando una búsqueda del inmueble, acreditar la propiedad del inmueble presentando la documentación requerida (exhibida en la página anteriormente mencionada, en el apartado de requisitos), elaborar un oficio manifestando el interés jurídico y por último recoger el oficio donde se informará el resultado de la búsqueda.

No pasa desapercibido hacer mención que el servicio prestado por el IGCEM denominado Búsqueda y expedición, sin certificación de información catastral, es el “documento oficial expedido en atención a las solicitudes formales realizadas por las personas físicas o jurídicas colectivas, previa acreditación del interés jurídico o legítimo, así como por las dependencias o entidades públicas del ámbito federal, estatal o municipal; mediante el que se proporciona información sobre la clave catastral, el nombre del propietario o poseedor *y la ubicación*, respecto de un inmueble inscrito en el registro alfanumérico del padrón catastral, realizando una búsqueda o investigación en los padrones de los 125 municipios de la entidad” (Sic).<sup>2</sup>

Ahora bien el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, de la Secretaria de Finanzas correspondiente a las tarifas de productos y servicios del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGCEM) hace

---

<sup>2</sup> <http://igecem.edomex.gob.mx/servicios>

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

referencia a la tarifa de dicho servicio, el cual tiene un costo de \$110.00 cotizándose de acuerdo con los costos de materiales y de producción vigentes a la fecha de la solicitud.

Es de recapitular que si bien el particular no es experto en realizar solicitudes de información y pretendió acceder a un trámite en específico como lo es la búsqueda y expedición, sin certificación de información catastral, mediante el derecho de acceso a la información pública, también lo es que El Sujeto Obligado desde su respuesta fundamento que ese servicio corresponde al Catastro Municipal del Municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, por lo que se sugería acudir con los documentos que acrediten la propiedad, de acuerdo en los artículos 171, fracciones I y II y 173 del Código Financiero del Estado de México;

## ***CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES CATASTRALES***

(...)

***Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:***

- I. Llevar a cabo la inscripción y control de los inmuebles localizados dentro del territorio municipal.***
- II. Identificar en forma precisa los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, mediante la localización geográfica y asignación de la clave catastral que le corresponda. (Sic)***

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 173.- El IGCEM y la autoridad catastral municipal, a costa del interesado, previa solicitud por escrito o por vía electrónica en los términos que precisa la Ley para el Uso de Medios Electrónicos y su Reglamento, en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.*

Como se puede apreciar en los renglones anteriores, el IGCEM y la autoridad catastral municipal tienen entre sus atribuciones el inscribir e identificar los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal mediante la localización geográfica y asignación de clave catastral que le corresponda, lo anterior se realizarán conforme a las políticas y procedimientos, que para tal efecto se establecen con base en la tarifa vigente de productos y servicios que ofrece el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Ahora bien, expuesto lo anterior se advierte que al existir un trámite específico para obtener la información requerida por el particular, como lo es la búsqueda y expedición, sin certificación de información catastral, no se puede ordenar su entrega vía el procedimiento de acceso a la información pública, por ende no se advierte que el recurso de revisión encuadre en alguno de los supuestos de procedencia que plantea la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179, donde se indica que el Instituto, es competente para resolver los recursos

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de un trámite en específico que cuenta con un procedimiento para la entrega de la información requerida.

En tal virtud y al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de*

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que arguye El Recurrente; por ello, con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMAN** las respuestas a las solicitudes de información pública **00001/IGCEM/IP/2019** y **00002/IGCEM/IP/2019** que han sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

**SE RESUELVE**

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de información **00001/IGECM/IP/2019** y **00002/IGECM/IP/2019** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por La Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución vía SAIMEX, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** a La Recurrente la presente resolución a través del SAIMEX y por correo electrónico y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión N°:** 00215/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado.

**Sujeto Obligado:** Instituto de Información e  
Investigación Geográfica,  
Estadística y Catastral del Estado de  
México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA).

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA).

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA).

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(RÚBRICA).

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA).